



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**30 DIC 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000314-2021 de fecha 22 de julio del 2021, Informe N° 39-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 26 de julio del 2021, Oficio N° 174-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de agosto del 2021, Oficio N° 287-2021-GRP-440010-440015-4420015.03 de fecha 12 de noviembre del 2021, Informe N° 01096-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de diciembre del 2021, y demás actuados en Veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000314-2021** de fecha **22 de julio del 2021**, a horas 6:30 am, en que personal de la Dirección Regional de Transportes Piura, contando con apoyo de la Policía Nacional de Perú, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN KM 12 ALTURA CENTRO POBLADO CHALACO**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1K-013** de propiedad de **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, mientras cubría la **ruta: PAITA-SULLANA**, conducido por **JOSE ALBERTO ACOSTA SILVA Sin Licencia de Conducir (conductor de nacionalidad Venezolana)**, detectando la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

- *El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1K-013 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, en todo momento de la intervención los 3 pasajeros se negaron a identificarse, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control en previa evidencia de Video indicaron pagar la suma de S/. 15 nuevos soles de Paíta-Sullana por el servicio de transporte. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111° D.S N° 017-2009-MTC y Mod en el depósito oficial Columbus de la Dirección Regional de Transportes no se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir porque el conductor era de nacionalidad Venezolana según artículo 112° D.S. 017-2009-MTC. Se adjuntan toma fotográfica y Video del día de la intervención. Se procede a cerrar el Acta de Control 7:10 am".*
- *Manifestación del Administrado: No manifestó nada.*

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, cabe precisar que mediante Oficio N° 01432-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 09 de agosto del 2021, obrante a fojas (10) la SUNARP Zona Registral N° I Sede Piura, remite la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas (09) correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° **P1K-013**, cuyo titular registral es la persona de **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, resultando presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JOSE ALBERTO ACOSTA SILVA**; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0652

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2021

también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000314-2021 de fecha 22 de julio del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Espacial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emite, conforme a este reglamento.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, el conductor **JOSE ALBERTO ACOSTA SILVA**, del vehículo de placa de rodaje N° P1K-013, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control; **el mismo que no ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar a la propietaria **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N°174-2021/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 16 de agosto del 2021, como se verifica a fojas trece (13), notificación realizada en virtud al artículo 21° numeral 21.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales. **Cabe precisar que a pesar de encontrarse notificada la administrada conforme a Ley, no ha presentado descargos ante la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.**

Asimismo, mediante Oficio N° 287-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre del 2021, se notifica a la propietaria **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, a fin que comunique a la entidad el domicilio del Conductor señor





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

José Alberto Acosta Silva, toda vez que el conductor es de nacionalidad Venezolana, la misma que manifiesta la dirección del conductor del vehículo de placa P1K-013, siendo esta CIUDAD ROJA MZ. Q2. LOTE ANTIGUO BAR LA PILETA-PAITA.

Que, de la evaluación a los actuados, corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados**", es así que el día de la intervención en campo con fecha 22 de julio del 2021, el inspector de transportes detecta la conducta infractora de CÓDIGO F.1 consistente en "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", **infracción calificada como MUY GRAVE**, y entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016/MTC, que lo define como "**actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento**", se evidencia que en el presente caso, se cumple con todos los requisitos mínimo del acta de fiscalización contemplado en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, (número de pasajeros: 03 los cuales se negaron a identificarse; contraprestación económica: S/. 15 soles; ruta de servicio: PAITA-SULLANA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y 00/100 Soles (S/.4,440.00) por haber incurrido en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, estando a que **los administrados procesados** no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a **quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, debe sancionarse a la propietaria **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, resultando presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JOSE ALBERTO ACOSTA SILVA**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 248° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 248° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 11.1





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE ALBERTO ACOSTA SILVA**, por **prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA OLINDA JIMENEZ HUAMAN** al momento de la intervención del vehículo N° **P1K-013** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por las (s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **SANCIONAR** al conductor señor **JOSE ALBERTO ACOSTA SILVA**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO**, de placa de rodaje N° **P1K-013**, señora **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1K-013** internado en el Depósito Oficial de Columbus, de propiedad de la Señora **OLINDA JIMENEZ HUAMAN** de conformidad con el numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** **REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al conductor **JOSE ALBERTO ACOSTA SILVA**, en su domicilio sito en **CIUDAD ROJA MZ. Q2. LOTE**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

ANTIGUO BAR LA PILETA-PAITA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la propietaria **OLINDA JIMENEZ HUAMAN**, en su domicilio sito CALLE UNO NUMERO 419-BARRIO BUENOS AIRES-SULLANA-SULLANA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Luis Fernando Vega Palaci**  
DIRECTOR REGIONAL

